



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Robinson Emilio Masso Arias
Accionado:	EMCALI EICE E.S.P. y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00087-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Robinson Emilio Masso Arias la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, los que estima están siendo vulnerados por EMCALI EICE E.S.P, el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo se proceda a "3. Ordenar a quien corresponda No se siga utilizando los rendimientos financieros de nuestro PATRIMONIO AUTONOMO, para pago de nuestras mesadas pensionales, hasta que se fondee la totalidad de los recursos por parte de EMCALI EICE ESP, y que dicho calculo actuarial sea debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos. 4. Ordenar que se revoquen las autorizaciones del MINISTERIO DEL TRABAJO donde permite tomar nuestros rendimientos financieros para pago de mesadas pensionales, pues atenta contra el Artículo 48 de la Constitución Política y los Derechos Pensionales. 5. Ordenar a EMCALI EICE ESP, reintegrar los dineros utilizados para pagar las mesadas pensionales, por las razones expuestas. 6. Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos-SSPD, certifique, si está, entrego autorización para utilizar los rendimientos financieros de nuestro Patrimonio Autónomo para pagar mesadas pensionales, e igualmente, si tenía conocimiento pleno de las autorizaciones entregadas por parte del Ministerio del Trabajo a EMCALI EICE ESP. 7. Ordenar a EMCALI EICE ESP, se de implementación y aplicación del Artículo 21 de la Ley General de Archivo - Ley 594 de 2000. 8. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SPS, entregue la Auditoria realizada a EMCALI EICE ESP y especialmente la relacionada con nuestro Patrimonio Autónomo. 9. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD y al Ministerio del Trabajo, nos informe de los avances de la Normalización del Pasivo Pensional, en lo que corresponde a la "CONMUTACION PENSIONAL PARCIAL", decisión que se tomó por parte de EMCALI EICE ESP, la cual es acogida por los Pensionistas de EMCALI y sus diferentes organizaciones"

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 21 de mayo de 2022, en su condición de secretario de asuntos políticos, jurídicos y laborales de la Confederación de Pensionados de Colombia, elevó derecho de petición a los accionados solicitando: **(i)** se diera respuesta a la solicitud elevada por COJUPEMICALI desde el 19 de abril de 2022, de que no se siguieran usando los rendimientos financieros del patrimonio autónomo pensional para el pago de sus mesadas, así como que se diera aplicación a la ley de archivo para el manejo de sus historias laborales; y **(ii)** se informaran los avances de la conmutación pensional parcial.

2.2. Que el 15 de junio de 2022 la subdirectora de pensiones contributivas del Ministerio de Trabajo envió oficio al representante legal de COJUPEMICALI explicando la autorización temporal que para lo propio se dio a EMCALI EICE E.S.P., *"respuesta que no fue recibida satisfactoriamente por parte de los pensionistas de Cojupemcali, dado que a nuestro entender, se debió haber contado con la aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*

2.3. Que el 27 de septiembre de 2022 remite nuevo derecho de petición a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta vez deprecando **(i)** copia de la auditoría realizada a EMCALI EICE E.S.P., sobre todo en lo que atañe al manejo del patrimonio autónomo pensional; **(ii)** informe sobre los avances o desarrollos de la normalización de pasivo pensional a través de la conmutación parcial; **(iii)** certifique si *"del Calculo Actuarial entregado por la empresa cumple con los requerimientos legales y si con los dineros fondeados se estaría garantizando el pago de los presentes y futuros pensionados de la empresa"*, acotando que *"Hasta la fecha **no hemos obtenido respuestas** a las solicitudes respetuosas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*

2.4. Que ante la renuencia solicitó intervención de la Defensoría del Pueblo, ente que hizo los requerimientos de rigor, habiendo tenido conocimiento, por respuesta dada a uno de los afiliados a la organización sindical, que durante el 2021 EMCALI EICE E.S.P. obtuvo ingresos netos de \$2.901.237.358.060 y un resultado para la misma vigencia de \$552.516.091.677.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de diciembre de 2022, concediendo a las accionadas el término de 1 día para que se pronunciaran, habiéndose recibido los siguientes pronunciamientos:

3.1. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios señaló que no ha vulnerado derechos fundamentales pues *"no es quien ordena o ejecuta las operaciones en la administración de los patrimonios autónomos como los relacionados en la presente acción de tutela"*, explicó, con base en el memorando No. 20222000216623 de 09 de diciembre del 2022 procedente de la delegada para energía y gas combustible, una a una las distintas actuaciones que ha tenido la entidad en relación con lo ventilado

por el libelista, precisando que en la actualidad *"se encuentra realizando evaluación integral de la solicitud de normalización pensional allegada por EMCALI, en cuanto a su necesidad y pertinencia, en atención a las facultades que le asisten de conformidad con el artículo 2.2.8.8.19 del Decreto 1833 de 2016"*

3.2. El Ministerio de Trabajo, de similar forma, dio cuenta de los trámites adelantados ante esa cartera, refiriendo que ha obrado *"en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1833 de 2016, dando cumplimiento a las facultades legales otorgadas en el artículo 11 del Decreto 1260 de 2000, compilado en el artículo 2.2.8.8.18. del Decreto 1833 de 2016 al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones"* emitiendo concepto favorable del mecanismo de normalización pensional de la empresa EMCALI EICE ESP mediante oficio de 29 de julio de 2022 con radicado de salida No. 08SE2022230000000035204, oportunidad en la que también consideró viable y como medida transitoria *"utilizar el valor de los rendimientos e intereses del Patrimonio Autónomo Pensional para el pago de las mesadas pensionales durante diez años"*, finalizando que el trámite final de aprobación debe surtirse ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

3.3. EMCALI EICE E.S.P. anotó que el actor *"desconoce la respuesta brindada por la Empresa; siendo (sic) que sus afirmaciones al ser confrontadas, sean encontradas como contrarias a la realidad, puesto que ello puede evidenciarse, al leer la respuesta brindada y la evidencia de remisión de envió de la misma por correo electrónico"* haciendo alusión al oficio que le fue enviado el 18 de noviembre de 2022 al e-mail [remaarias@hotmail.com](mailto:remaarias@hotmail.com), resaltando además que la tutela es improcedente atendiendo a que *"el actuar de EMCALI EICE - ESP es legítimo, aunque podría acudir al recurso administrativo o ser demandable si no se piensa igual a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en búsqueda de que pueda exhibir adecuadamente su particular pretensión económica"*

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas fuera de texto)

2.1. De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y si se trata de una consulta en relación con las materia a su cargo, cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*, debiendo entenderse, para todos los efectos, que dentro de los referidos periplos debe emitirse la respuesta y noticiarla en debida forma al petente.

2.2. El promotor Robinson Emilio Masso Arias trajo a cuento dos misivas, una de 21 de mayo de 2022 dirigida a EMCALI EICE E.S.P, Ministerio de Trabajo y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y otra de 27 de septiembre de 2022 dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Sin embargo, dentro de los anexos nada hay sobre la segunda petición (ni el escrito ni la radicación), y respecto del primer escrito (de fecha no 21 sino 17 de mayo de 2022) no existe constancia de radicación física ni electrónica.

Y si se revisa lo contestado por las tuteladas, se ve que ninguna aceptó haber recibido alguna de las solicitudes mencionadas, de ahí que, como si hasta ahora se indagara sobre tal particular (conceptos y autorizaciones sobre el patrimonio autónomo pensional de EMCALI EICE E.S.P.), se ocuparan de rendir las explicaciones de cómo han hecho seguimiento e intervenido acorde con los requerimientos de la aludida empresa y sus competencias legales y reglamentarias.

Lo único que figura es la respuesta dada por EMCALI EICE E.S.P. a Robinson Emilio Masso Arias mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2022, pero no en atención a alguna de las peticiones

evocadas sino al requerimiento de información que fue trasladado por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

En ese orden y sin contarse con elementos de juicio para verificar si se configura o no una afrenta al derecho fundamental de petición, se itera, pues no hay prueba de la efectiva recepción, al amparo incoado debe negarse.

3. La seguridad social, memórese, *"es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"<sup>1</sup>, resaltando la alta corporación que "se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general"<sup>2</sup>*

Es por lo anterior que ante circunstancias que lo comprometan injustificadamente se impone la actuación eficaz del estado.

3.1. Con todo, no puede perderse de vista que conforme al inciso 4º del artículo 86 de la Carta Política, en lo que se ha conocido como principio de subsidiariedad, *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, regla reproducida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Esta exigencia *"se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias"<sup>3</sup>*

3.2. No obstante el escollo que impidió hacer verificación de lo alegado frente al derecho de petición, lo cierto es que con ocasión de esta acción y la convocatoria hecha a las 3 entidades implicadas, las mismas dieron cuenta de una serie de actuaciones y decisiones que han adoptado en lo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 2019

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Sentencia T-113 de 2021

que toca con el proceso de normalización pensional de EMCALI EICE E.S.P., a través primero de un intento de conmutación pensional total y finalmente mediante la modalidad de conmutación pensional parcial, el que, se deduce, aún se encuentra en curso.

Enterado ya el actor de lo propio, está en el deber de plantear sus inconformidades y generar el respectivo debate en el escenario propicio. Dicho de otro modo, si estima que el mencionado Ministerio se equivocó al emitir el concepto favorable o que la Superintendencia no debe dar la autorización final, o incluso si EMCALI EICE E.S.P. en realidad presenta o presentó una condición económica precaria que imponga hacer uso de los rendimientos del pasivo pensional, así como las consecuencias de haberlo hecho, **que es a lo que se contraen el 95% de las súplicas tutelares**, es algo que debe ventilarse no acá sino directamente ante las entidades o promover las acciones judiciales pertinentes.

Así pues, es palmar la ausencia de subsidiariedad, estándole vedado al suscrito, como juez constitucional, inmiscuirse en un aspecto que debe ser abordado en sede administrativa y/o por el juez natural.

4. Es suficiente lo que viene para negar íntegramente el pedido tutelar.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Negar la salvaguarda constitucional incoada por Robinson Emilio Masso Arias, por lo motivado.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00087-00)